

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenté de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Octubre de 1898, doña Angela Piñeiro, vinda de Montenegro, vecina de Jerez de la Frontera, denunció al Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que en la tarde del día 22 de aquel mes se personaron en la casa de la denunciante, calle de San Cristóbal, núm. 14, en dicha ciudad de Jerez, tres individuos á quienes no conocía, los que, pretextando ser dependientes de la Agencia ejecutiva, intentaron entrar en las habitaciones de la citada casa; que la denunciante se opuso á que pasaran adelante, exigiendo á los expresados individuos la prueba ó documento justificativo de sus cargos y la autorización necesaria

de la Autoridad para entrar en el domicilio, á lo que se negaron, y á pesar de que reiteradamente exigió dicha licencia, ni la presentaron ni hicieron caso de la protexa de la exponente, allanando los referidos individuos la casa, profiriendo amenazas que intimidaron á la denunciante; que en la tarde del día 25 del propio mes volvió á repetirse el allanamiento, entrando en el domicilio de la dicente el mismo individuo que hacia como de jefe y otro más, y habiéndoles exigido también la autorización para entrar en aquella morada, dijo en formas groseras que no necesitaba autorización de nadie, amenazando de nuevo á la denunciante y entrando ambos en la casa á pesar de las protestas de aquélla:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, declara en el sumario D. Amelio Bermúdez, subalterno del Agente ejecutivo de la zona de Jerez, quien manifestó estar competentemente autorizado para penetrar en el domicilio de todos los deudores á la Hacienda, y que causó embargo en los bienes de la que también era deudora doña Angela Piñeiro y Mesa:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del D. legado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, reservan á la Hacienda la facultad de entender exclusivamente de todas las incidencias en las cuestiones de los contribuyentes con la misma, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordi-

naria; en que con arreglo á tales preceptos y al art. 16 de la misma instrucción, los procedimientos seguidos contra Piñeiro, incluso la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos son puramente administrativas, sin que los Tribunales de justicia puedan entorpecer su marcha, puesto que al juzgar tales procedimientos, la Administración, si encontrase algún acto que revistiera carácter de delito, debería pasar el tanto de culpa á dicha jurisdicción ordinaria, y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los dos casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que, según el art. 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los agentes de la recaudación son, en el ejercicio de sus funciones, considerados como agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos; que no está reservado por ley alguna á la Administración el castigo de los delitos que cometan los funcionarios públicos, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas y de la que dependa el fallo del Tribunal ordinario; que, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á los Tribunales del fuero común el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones que en ella se determinan; que en modo alguno puede estimarse como incidencia del procedimiento de apremio el hecho punible por que se procede:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan falladas, ó en otro caso habría de estimarse constitutiva del delito definido en el núm. 4.º del art. 92 de la propia ley Electoral, en el que se castiga al que, á sabiendas, consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto del que ya lo ha dado ó del que toma nombre ajeno para votar, como hubieron de consentirlo los actualmente procesados en la causa, que eran Presidente y miembros de la Mesa; que en tal virtud, y con arreglo al art. 101 de la citada ley Electoral, en relación con el 2.º de la orgánica del Poder judicial y el 10 y el 14 de la de Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los referidos delitos, pues no se estaba en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la vigente ley Electoral, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código

penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado por las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección:

Vistos los apartados 3.º, 6.º y 10 del art. 88 de la propia ley, que castigan los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos, el que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan, «y el que se haga proclamación indebida de persona»:

Visto el apartado 4.º del art. 92 de la precitada ley, por virtud del cual incurre en penalidad «el que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión de voto en los casos del número anterior»:

Visto el art. 101 de la repetida ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 5.º adicional de la ley que viene citándose, el cual preceptúa que las disposiciones del tit. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Considerando que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de supuestos abusos cometidos en la villa de San Andrés y Sances con ocasión de la elección de un compromisario para Senadores celebrada en aquella villa el día 22 de Abril de 1899:

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia origen del proceso incoado, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos y penados en los artículos que en los vistos quedan citados de la vigente ley Electoral:

3.º Que por no haber reservado la ley el castigo de los mencionados hechos á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que las Autoridades de dicho orden

deban resolver, es evidente que no se esta dentro de las excepciones determinadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y, por el contrario, de perfecta aplicación la disposición contenida en el art. 101 citado de la ley Electoral.

Conformáudome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Mayo 1900).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril de 1899, D. Tomás Martín y Madún, vecino de la villa de San Andrés y Sances, dedujo ante el referido Juzgado de Santa Cruz ó la Palma escrito de denuncia, exponiendo los siguientes hechos: que en el día anterior se había verificado en la expresada villa de San Andrés la elección de un compromisario para Senadores bajo la Presidencia del Alcalde interino don José Fernández Concepción, habiendo concurrido al expresado acto 46 electores solamente de los incluídos en las listas rectificadas en Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877; pero resultó que al extraerse de la urna las papeletas, éstas eran en número de 55, igual al número de electores que figuraban en las expresadas listas rectificadas, á causa de que emitieron su voto, á pesar de las protestas de varios electores y de la minoría de la Mesa, D. José Antonio Rodríguez, domiciliado en los Galguites, que no figuraba en las citadas listas, y D. Manuel Lorenzo Hernández, que no era elector, y que el expresado Presidente introdujo en la indicada urna ocho papeletas en el acto de emitir su voto, de lo cual protestaron en el mismo momento, además del denunciante, los electores presentes D. Adrián de San Gil, que era escrutador, D. Juan Bautista y otros; y cuando se procedió á la segunda votación introdujeron también papeletas en la urna hasta completar el número de 55, no sólo el repetido Presidente, sino también el Secretario de la Mesa D. Julián Expósito González, que era á la vez compromisario electo; siendo además de advertir que D. Eugenio Expósito y D. Juan Antonio Rodríguez García, que figuraban en la lista de electores, habían fallecido antes del día de la elección según constaba en la certificación expedida por el Juez municipal que debía obrar en la Alcaldía con arreglo á lo prevenido; y por último, que los electores D. Anselmo Herrero Rodríguez, D. Agustín Herrero Rodríguez, D. Gregorio Bautista Marín, D. José Manuel Hernández, D. Santiago Herrera y D. Sebastián López, no concurrieron tampoco á la votación; por todo lo cual el denunciante terminaba suplicando al Juzgado admitiera la querrela y procediera con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde interino, de San Andrés y Sauces, D. José Fernández Concepción, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los actos llevados á cabo por el Alcalde de San Andrés, en cuanto se refieren á la admisión de votos de determinados electores, pudieran constituir una infracción, que procedería corregir á la Autoridad ó Corporación administrativa correspondiente; y en tanto que por las Autoridades de este orden no se determine si aquéllos se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley, existía por resolver una cuestión previa de carácter administrativo; y en cuanto al hecho de la introducción de papeletas en la urna, por su manifiesta relación con el anterior y haberse ejecutado en el mismo acto, era conexo con el anterior y debía sustanciarse en el mismo proceso, por lo que debía supeditarse también á la resolución de la cuestión previa que quedaba indicada; citaba el Gobernador los artículos 25 al 42 de la ley de 8 de Febrero de 1877, al 107 de la del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados constituían un delito de falsedad en materia electoral, previstos los artículos 58 y 86 de la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, en relación con el art. 314 del Código penal, en el concepto de haberse supuesto en el acto de referencia la intervención de electores que no la tuvieron, y de haberse faltado á la verdad de la narración de los hechos, empleándose manejos fraudulentos en la votación y en el escrutinio, impidiéndose á los electores el examen de las papeletas extraídas de la urna, y haciéndose proclamación indebida de compromisarios, por cuyos últimos conceptos los hechos de la causa presentaban también los caracteres de los delitos previstos y penados en los números 3.º, 6.º, y 10 del art. 88, en relación con el 5.º adicional de la citada ley de 26 de Junio de 1890; que la admisión de los votos de D. José Antonio Rodríguez, y D. Manuel Lorenzo Hernández no podía en modo alguno calificarse de mera falta, que deba penarse conforme al art. 107 de dicha ley, pues ó constituía también un verdadero delito de falsedad, comprendido en las disposiciones antes citadas, si se figuró haber votado persona de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 16 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública

de 12 de Mayo de 1883, según el cual, formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo del segundo grado, y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si éste también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en el caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas, hasta realizar el cobro, intervendrá siempre el Agente ejecutivo. Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde, para que, dentro de otras veinticuatro horas, dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877. Si de nuevo lo denegare, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal, para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. Si el Juez municipal se negare al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida. De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan, con arreglo á las leyes:

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, que establece que incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Doña Angela Piñeiro, que supone haber sido allanado su domicilio por los que se decían ser subalternos de la Agencia ejecutiva, en Jerez de la Frontera, toda vez que no presentaron la autorización necesaria dada por Autoridad competente para penetrar en el domicilio de dicha denunciante:

2.º Que tal delito no está reservado por la ley alguna á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que si tenían ó no los denunciados la competente autorización para entrar en el domicilio de la denunciante sólo puede ser apreciada por los Tribunales ordinarios en la causa, es indudable que, no encontrándose comprendido el presen-

te caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 21 Mayo 1900).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 273 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, establece que los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las poblaciones asimiladas á aquéllas realizarán los arriendos á venta libre del indicado impuesto, ajustándose á las condiciones que para los arriendos por la Hacienda se consignan en el cap. 22 del citado reglamento, entre cuyas condiciones se halla la de que la fianza para responder á las resultas de dichos contratos represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo.

En Madrid, en Barcelona y en algunas otras capitales, en las cuales asciende á una cantidad de mucha importancia la suma de los derechos de consumos, de los recargos autorizados y de los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, es tan elevada la cuantía de la fianza á responder de los mencionados contratos que necesariamente ha de limitar el número de los licitadores, porque á medida que aumente el importe de la garantía serán menos los que cuenten con capital bastante para prestarla.

La importancia de estos depósitos de afianzamiento habrá, por otra parte, de ser tenida en consideración para disminuir en relación con aquélla el precio ofrecido en las proposiciones.

Por esto, cuando las Juntas municipales de las capitales más importantes del Reino tengan motivos para presumir que se perjudicarán los intereses locales en el arriendo de los derechos de consumos y de sus recargos por lo elevado de la garantía que se exige á los arrendatarios de dicho servicio, convendrá dar medios para facilitar la concurrencia de licitadores, asegurando á las indicadas Corporaciones el buen éxito de las subastas. Bastará para ello modificar el art. 273 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en el sentido de autorizar á los Ayuntamientos, cuyos cupos de consumos encabezados excedan de dos millones de pesetas, para reducir el importe de la fianza definitiva hasta una cantidad que no sea inferior á la quinta parte del precio del contrato, por estimarse bastante dicha garantía para cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el contratista, si se ejerce sobre su administración la vigilancia debida, y porque al otorgarse esa concesión no se

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 21 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del actual mes de Junio se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de la referida Deuda de 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al presentador por la Sucursal del Banco de España en esta capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenecen la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capítulos é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes subscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresas la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 5 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

perjudicarán los intereses de la Hacienda pública, pues responden del contrato de encabezamiento, en todo caso, los Ayuntamientos y los habitantes del término municipal, con arreglo al art. 247 del citado reglamento.

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1900.—Señora A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Hacienda podrá autorizar á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos encabezados excedan de dos millones de pesetas. para que reduzcan el importe de la fianza á responder del arriendo de dicho impuesto hasta una cantidad que no baje de la quinta parte del precio del contrato, siempre que lo solicite la Junta municipal, y sin perjuicio de la responsabilidad que impone á los Ayuntamientos y á los habitantes del respectivo término municipal el art. 247 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, fecha 11 de Octubre de 1898.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 21 Mayo 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º.—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Castejón de Valdejasa, con fecha 4 del actual, existe vacante en aquel Ayuntamiento más de la tercera parte de los Concejales de que el mismo se compone.

En su virtud, he acordado en el día de hoy convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 17 de los corrientes para la designación de interventores, el domingo siguiente, día 24 para la elección y el jueves más próximo día 28 para el escrutinio.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 8 de Junio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JULIO DE 1900

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pablo Calvete.....	Zaragoza.	Campo.	Villanueva.	Clero.	30	2.º en 28 de Julio de 1900.....	385
Manuel Soler.....	Manchones.	Monte.	Manchones.	Propios.	11	3.º en 27 idem idem.....	1159-70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem	Id.	41	3.º en 27 idem idem.....	1103-20
Dionisio Mozota.....	Muel.	Id.	Mezalocha.	Id.	50	2.º en 27 idem idem.....	405

Zaragoza 6 de Junio de 1900.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión del día 9 de Abril de 1900.

En Zaragoza, á 9 de Abril de 1900, siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación provincial, para celebrar la sesión de este día, los Sres. Rector de la Universidad, Director del Instituto, el de la Escuela Normal de Maestros, D. Florencio Jardiel, D. Joaquín María de Alcibar, D. Ricardo Bel y el Sr. Inspector de Escuelas, y abierta la sesión por el Sr. Rector se leyó el acta del día 26 de Marzo último que fué aprobada.

Seguidamente se dió posesión de su cargo de Vocal de esta Junta á D. Francisco Delgado, ofreciendo el mismo coadyuvar cuanto posible le sea á los fines de la misma y expresando la referida Junta su satisfacción al contarle en el seno de los que la constituyen.

Dirección general de Instrucción pública.—La Junta quedó enterada de la orden de jubilación á favor de D.ª Petra Lafuente, Maestra de Zaragoza (Arrabal).

Rectorado.—Igualmente se enteró de haber concedido el Sr. Rector la permuta de sus respectivas Escuelas entre D.ª María Adela López Ruiz y D.ª Pascuala A. Gonzalez y Barrio, Maestras de Afajarín y Pastriz respectivamente; de haber nombrado Maestro interino de la Escuela de Valpalmas á D. Marcelino Manuel Bueno; del traslado que hace de la Real orden de 25 de Marzo último declarando incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública á D. Gregorio Irigoyen, Maestro que fué de Peñafior (Zaragoza); de haber concedido el primer período de observación á don Lope Rodríguez, Maestro de Erla, y 15 días de licencia á D.ª María Nuviala, Maestra de La Almunia de D.ª Godina y por último se enteró de una instancia de D. Luciliano Acitores, Maestro de Torrero en petición de que se curse pronto el expediente que tiene incoado sobre aumento de sueldo de su Escuela, acordándose pase á informe de la Inspección.

Acuerdos.—Vistos los informes presentados por el Sr. Inspector acerca de las visitas que ha girado á las Escuelas de Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, La Muela, Mozota, Muel y Longares, acordó pasaran á la sección primera para su estudio; igualmente acordó, en vista de una comunicación del referido Inspector, pedir al Ayuntamiento de Mezalocha la copia certificada del acta de la sesión que celebró el mismo, con motivo de su visita á las Escuelas del citado pueblo, así como conceder á la Maestra de Alconchel, á ruegos del señor Inspector, invierta las 80'64 pesetas que como sobrantes por concepto de material obra en poder de aquélla, en la compra de una máquina de coser para la Escuela de su cargo; ordenar á los Habilitados de la Maestra jubilada de Bijuesca y del Maestro de Pinseque D. Pascual Colás, retengan la quinta parte del sueldo según mandamiento de los Juzgados municipales de dichos pueblos, aprobar la propuesta formada por el Ayuntamiento.

to de Malanquilla de los tres facultativos que han de reconocer al Maestro D. Doroteo Rubio; cursar con favorable informe la instancia del Maestro de Mainar D. Francisco Bernal, solicitando el segundo período de observación; pasar á informe del señor Inspector las dos comunicaciones del Ayuntamiento de Embid de la Ribera, una sobre habitación de uno de los locales de la casa Escuela para pobres transeuntes y otro sobre reclamación á la Maestra de cantidades de material sobrantes y que obran en poder de la misma; encarecer al Sr. Gobernador obligue á los Ayuntamientos de Lucena de Jalón, Farlete, la Vilueña y Monreal de Ariza á que satisfagan lo que adeudan por primera enseñanza; aprobar las actas y nombramientos de Habilitados de los Maestros de Zaragoza y Borja á favor de D. Julio Cenzano y don Andrés Uriarte respectivamente; aprobar los presupuestos escolares de Lumpiaque correspondientes al año natural de 1900 y varios del ejercicio de 1898 á 99, y finalmente anunciar las vacantes de las categorías del escalafón perteneciente al bienio de 1895 á 1897, acordando la Junta dar un voto de gracias al Vocal Sr. Fernández, Director de la Escuela Normal de Maestros, por los trabajos que ha realizado para llevar á cabo dicha convocatoria.

Esta Junta quedó enterada de una comunicación del Sr. Fiscal de esta Audiencia, acusando recibo del oficio dirigido al mismo, con motivo de los antecedentes que reclamaba sobre D.^a María del Pilar García, Maestra que fué de Castejón de Valdejasa; de otra del Párroco de Pauiza manifestando en contestación á la que se dirigió en 4 del actual, que la Maestra D.^a Manuela Navarro se encuentra al frente de su Escuela; del oficio del Maestro de Torrero, participando empieza á hacer uso de la licencia de ocho días concedida por el Alcalde de esta localidad; del de D. Doroteo Rubio, Maestro de Malanquilla, contestando al oficio que se le dirigió en 28 de Marzo último sobre quejas formuladas contra el mismo por dedicarse á la enseñanza privada habiendo solicitado su sustitución por no poder dedicarse á la enseñanza oficial; y de la contestación dada por el Maestro de Salillas de Jalón al oficio que se le remitió en 28 de Marzo próximo pasado, sobre queja formulada por varios padres de familia respecto de la falta de cumplimiento en su cargo.

Posesiones.—Se enteró esta Junta de haberse encargado interinamente de la Escuela de Castejón de Alarba D. Roque Barra.

Ceses.—Por último se enteró de haber cesado en el desempeño de su cargo los Maestros interinos de Aguilón y Gotor, D. Antonio Juartín y D.^a María Sánchez y la propietaria de la de niñas de Alfamén D.^a María Ferrández.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el Presidente conmigo el Secretario de que certifico.—El Presidente, Ednardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

D. Jose Herrera Cuartero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Pozuelo:

Hago saber: Que por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, los documentos siguientes:

Liquidaciones generales de ingresos y gastos de los ejercicios 1898-99 y 99-900.

Expediente para legalizar los excesos de gastos cometidos en el año económico de 1898-99.

Presupuesto adicional al ordinario de 1900.

Lo que se hace público, por medio del presente edicto, para que durante el término señalado anteriormente, puedan ser examinados los citados documentos y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

El Pozuelo 4 de Junio de 1900.—José Herrera, P. A. del A., Julio Calderón, Secretario.

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria, para 1901, se halla expuesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ariza 4 de Junio de 1900. El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

Hasta el 18 del corriente permanecerá al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de las alteraciones que se han producido por rústica y urbana, para que puedan hacerse las reclamaciones convenientes.

Illueca 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Gregorio Saldaña.

Los apéndices al amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de este pueblo, formados para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar del 6 del actual al 21 del mismo, á los efectos de la ley.

Sierra de Luna 5 de Junio de 1900.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

En la Secretaría del Ayuntamiento, se halla de manifiesto por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y urbana, formado para el año 1901; en cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

El Frasno 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ricardo Ratia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta querella criminal tramitada en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en el Molinillo, extramuros de la ciudad de Borja, sin número, confrontante por la derecha con otra de

herederos de D. Mariano Nogués, por la izquierda con otra de Jorge T-jero y por la espalda con río Sorbau; consta de la mitad de casa de unos 65 metros de solar próximamente, incluso una luna de luces que hay para toda la casa y para la inmediata, ignorándose las habitaciones de que consta esta mitad de casa por estar indivisa como se ha dicho; tasada la referida mitad en 2.560 pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, á las diez de la mañana del día 9 de Julio próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca que se subasta.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, hecho el aumento de 25 por 100 ya citado.

3.ª Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, cuyo remate será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia.

4.ª Que el remate se verificará con cargo al comprador de procurarse la inscripción de la cuarta parte de casa expresada que el obligado á satisfacer las responsabilidades indicadas adquirió por herencia intestada de sus hermanos y cuya declaración judicial no consta que haya obtenido; y

5.ª Que la escritura, título de propiedad de la mencionada finca, obra por testimonio en el expediente de que el presente procede, y se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza todos los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar el remate á disposición de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á 6 de Junio de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraiso, Enrique Casamayor.

Sos

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de la villa de Sos y su partido, dictada en ejecución de sentencia, en la causa criminal instruida contra Benigno Ramón Serrano Jiménez, por hurto; se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Julio próximo á las diez de la mañana los bienes siguientes:

1.º Un huerto de regadío, sito en término municipal de Lobera, partida de San Martín, de cabida tres áreas y 57 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

2.º Un campo de secano, en el mismo término, y partida de «Río Cerezas», de 11 áreas y 87 centiáreas: tasado en 120 pesetas.

3.º Otro campo en «Paloma», de 35 áreas y 45 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

4.º Otro campo en «Poliza», también conocido por «Canales» de 21 áreas y 45 centiáreas: tasado en 10 pesetas.

5.º Otro campo en la misma partida de 14 áreas y 30 centiáreas: tasado en seis pesetas.

6.º Otro campo en «Canales», de 14 áreas y 30 centiáreas: tasado en 10 pesetas.

7.º Otro campo en «Barzualas», de 14 áreas y 30 centiáreas: tasado en 10 pesetas.

8.º Otro campo en San Andrés, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

9.º Otro campo en «Rindalla», de cuatro áreas y 38 centiáreas: tasado en 20 pesetas; y

10. Otro campo en «Ousella», de tres áreas y 57 centiáreas: tasado en 20 pesetas.

Se previene á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo par la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, puesto que no tienen derecho á exigir ningunos otros.

Sos 6 de Junio de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MILITARES

Salamanca.

D. Emilio Sanz y Sanz, segundo Teniente del regimiento lanceros de Borbón, 4.º de Caballería y Juez instructor de la presente sumaria, instruida contra el soldado del mismo regimiento José Blasco Velilla, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Blasco Velilla, soldado, natural de Luogés (Zaragoza), hijo de Román y de Antonia, soltero, de 23 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, boca regular, color sano, frente espaciosa y de un metro 660 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción del regimiento lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, de guarnición en esta Plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel del citado Cuerpo se le sigue por no haberse incorporado á su regimiento al ser llamado con tal objeto, hallándose disfrutando licencia ilimitada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Salamanca á 2 de Junio 1900.—Emilio Sanz.